



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **618/2018**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**11.-** Mediante acuerdo de fecha **09 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por [REDACTED] a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades demandadas hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y señalando como actos impugnados los siguientes: *Las cédulas de notificación de infracción con número de [REDACTED] de [REDACTED] folio [REDACTED], a cargo de la hoy Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco; Actualizaciones y recargos que se desprenden por falta de pago del refrendo anual de los ejercicios fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; Actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden por falta de pago del refrendo anual del ejercicio fiscal 2012, a cargo de la hoy Secretaria de la Hacienda Publica del Estado de Jalisco.*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a la demandada Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos imputados por el actor.

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito signado por **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; en representación legal de la autoridad demandada, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgo un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas. Así mismo, se advirtió que la autoridad demandada entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, se le tuvo por no contestada la demanda interpuesta en su contra por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y le fue decretada la **rebeldía** en el presente juicio.

**3.-** Por líbello de fecha **05 CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora **HECTOR MANUEL GARCIA NUÑEZ**, mediante el cual se le tuvo ampliando la demanda, con la cual, Con las copias simples del escrito se ordenó dar vista a la autoridad demandada hoy **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS** produjera contestación a la ampliación de la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

4.- En líbello de fecha **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo su contenido se tuvo dando contestación al escrito de ampliación de demanda presentada por la actora. En ese sentido, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.**- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.** - La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las autoridades demandadas compareció a juicio **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA entonces SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que acreditó su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que ve a la autoridad demandada hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de las consideraciones vertidas en autos.

**III.- VÍA.** - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.** - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** - Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1.- Documental Pública:** Consistente en la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado con número de placas [REDACTED] a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Privada:** Consistente en las peticiones elevadas a las autoridades demandadas, mediante las cuales les solicitó la expedición del acto impugnado; a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor propiedad de la parte actora con numero de **placas [REDACTED]** Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:

**1.- Documental Pública:** Consistente en las copias certificadas del requerimiento con folio [REDACTED], a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, En cuanto a la primera causal de improcedencia, sostiene que se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IV del artículo 29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al sostener que el acto impugnado es un acto consentido por el demandante, ya que no se promovió el medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, partiendo de la convicción de que la parte actora le fue legalmente notificado el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a las Ley de Reglamento de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

A juicio y criterio de la Sexta Sala Unitaria, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad de marras, las copias certificadas del requerimiento de imposición de multa y requerimiento número de folio [REDACTED] exhibida en su escrito de contestación de demanda y analizadas que fueron por esta autoridad, se desprende que no se encuentra firma autógrafa plasmada por parte del hoy actor por ende haber sido legalmente notificado de la multa y requerimiento de pago por incumplimiento del pago del crédito fiscal por concepto de **Refrendo Anual de tarjeta de circulación y holograma 2012**; por lo que el de la voz, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la Litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

La litis se trabó en relación a la legalidad de la cédula de notificación de infracción con números folio [REDACTED] a cargo de la hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; Actualizaciones y recargos** que se desprenden de la falta de pago del refrendo anual de los ejercicios fiscales **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; Actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución** que se desprenden de la falta de pago del refrendo anual del ejercicio fiscal **2012**, a cargo de la hoy **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, señalando que únicamente conoció de la existencia de éstos a través del adeudo vehicular, más no así el contenido de éstos.

Ahora bien, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las diversas autoridades demandadas para el efecto de que remitiera al presente juicio constancia del acto impugnado, mismo que el ciudadano actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditara la existencia de la resolución impugnada, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de los folios número [REDACTED], a cargo de la hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época  
Registro: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Página: 878

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora, en relación a la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con el número de folio [REDACTED], mismo que fue remitido



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

por la demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en copia certificada junto con su citatorio y constancia de notificación, se advierte que la actora vertió en el concepto PRIMERO de su escrito de ampliación de demanda, los siguientes argumentos de nulidad.

Con el fin de evidenciar la oportunidad en su impugnación, la parte actora manifestó en su ocurso que el notificador actuante omitió recabar la firma además de que no existe acta circunstanciada de notificación de donde se desprenda que se le hubiera entregado la resolución impugnada y menos aún que se hubiera cotejado los datos de la identificación oficial o de la persona que hubiera atendido la diligencia, evidenciado que la referida notificación no se realizó de manera personal.

Argumento que resulta esencialmente fundado y suficiente, para demostrar que la notificación practicada fue ilegal.

En efecto, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Jalisco, y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, para que una notificación resulte legal, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos, los cuales no fueron acatados por la autoridad fiscal demandada, para lo cual resulta necesario, en primer lugar, citar la normatividad aplicable.

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 94. Las notificaciones de los citatorios, requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:**

**I. Personalmente o por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.** La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario. Para tales efectos la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá establecer reglas de carácter general.

*El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica, que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*

*Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.*

*Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.*

*Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.*

*En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.*

*La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*

*El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.*

*Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.*

*Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 100 fracción IV de este Código;*

**II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos señalados a los precisados en la fracción anterior.**

**III. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;**

**IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse, desocupe, desaparezca o no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y éste Código; o**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 618/2018  
SEXTA SALA UNITARIA**

*V. Por Instructivo, en los casos a que se refiere el artículo 96 de este Código.*

*Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.*

*Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.*

De conformidad a lo establecido por lo establecido por los artículos **94 y 96**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y en lo que aquí interesa, las notificaciones personales se realizarán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Destacando que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Disponiéndose que de las citadas diligencias, la autoridad que las lleve a cabo, deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación, ha dicho que para cumplir con el requisito de **circunstanciación**, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, **que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero**, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Al respecto, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

“Época: Novena Época  
Registro: 166911  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 82/2009  
Página: 404

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Luego, ante este escenario, es evidente que la autoridad demandada, no cumplió con el requisito de circunstanciación, que permita crear la convicción suficiente en este juzgador, sobre la certeza en la notificación de las mismas.

En efecto, si bien del citatorio se advierte que el funcionario dependiente de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, circunstanció haber acudido al domicilio fiscal registrado por el contribuyente, lo cierto es que, se desprende que no se encuentra firma autógrafa plasmada por parte del hoy actor por ende haber sido legalmente notificado de la multa y requerimiento de pago por incumplimiento del pago al refrendo anual de placas vehiculares del período **2012**; por lo que el de la voz, considera que no es suficiente para crear convicción sobre la certeza en la notificación, ya que para que eso ocurriera, primero debió el notificador actuante recabar la firma además de que no existe acta circunstanciada de notificación de donde se desprenda que se le hubiera entregado la resolución impugnada y menos aún que se hubiera cotejado los datos de la identificación oficial o de la persona que hubiera atendido la diligencia, evidenciado que la referida notificación no se realizó de manera personal, motivo por el cual, debe declararse la nulidad lisa y llana de la diligencia de notificación [REDACTED], en los términos del artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por último, del análisis integral de la demanda que nos ocupa, se desprende que la actora señaló igualmente como resoluciones impugnadas las **recargos y actualizaciones** correspondientes al refrendo anual de placas vehiculares del período **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, aduciendo medularmente conocer su existencia, mas no su contenido, a través de la consulta del adeudo vehicular que contiene los actos de autoridad, el cual se encuentran plasmados los adeudos referentes a los recargos y actualizaciones, sin hacer mención de ningún precepto legal aplicable, que justifique la emisión y ejecución del cobro, sosteniendo que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar cada uno de sus actos, además de haber sido notificados personalmente.

Ahora bien, toda vez que la imposición del cobro de recargos y actualizaciones son accesorios del refrendo vehicular, aunado a que del escrito inicial de demanda se desprende que los conceptos de impugnación que hizo valer la actora son insuficientes para contravenir dichos actos, la actora debió esgrimir conceptos de impugnación que desvirtuaran el cobro por derecho del refrendo anual de placas vehiculares del período del **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, como acto origen. Por lo anterior expuesto al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos específica los fundamentos legales, la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impuso los actos que hoy impugna, resulta procedente reconocer la validez de las **actualizaciones y recargos** correspondientes al refrendo





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

anual de placas vehiculares del periodo **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**. Máxime que los mismos provienen de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dicha anualidad.

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna el acto de origen, esto es, el crédito fiscal por concepto de refrendo anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, a cargo de la hoy **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de los actos impugnados no fue desvirtuada por el accionante.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada con número de folio [REDACTED] resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivos recargos y consecuencias legales, así como las **Actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución** que provienen de la falta de pago del refrendo anual del ejercicio fiscal **2012** y sus respectivo folio de imposición de multa y requerimiento de pago [REDACTED]; al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracciones I y II y 75 fracciones II y IV** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en cuanto a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo hizo parcialmente, en consecuencia.

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], a cargo de la hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; así como las **actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución y requerimiento de pago**, que se desprenden de la falta del refrendo anual del ejercicio fiscal **2012**, a cargo de la hoy **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; al



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

constituir frutos de actos viciados de origen; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria, ello como consecuencia directa de la nulidad decretada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**QUINTA.-** Se reconoce la validez de los **recargos** y **actualizaciones**, generados por motivo del refrendo anual de placas vehiculares del periodo **2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, a cargo de la hoy **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*